

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Mayo 1897.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Sagunto, de los cuales resulta:

Que en escrito de 20 de Junio de 1892, el Procurador D. Rafael García Segarra, en nombre y en virtud de poder especial de D. Buenaventura Arazo y Domingo, dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra el Ayuntamiento y Agente ejecutivo de Serra por los siguientes hechos: que el Ayuntamiento mencionado había instruido expediente para investigar la gestión municipal de Ayuntamientos anteriores y deducir responsabilidades contra los que las formaron, acordando, en su consecuencia, en 20 de Diciembre de 1896, notificar, como lo hizo en 5 de Enero siguiente, á va-

rios ex Alcaldes y ex Concejales, y entre otros al querellante, los reparos que había hecho á las cuentas municipales de los años de su gestión, entregándole con la notificación el pliego de cargos que contra el mismo se formulaba; que tanto porque las acusaciones recibidas contra el querellante eran infundadas, y aun de ser ciertas, no se podrían deducir de ellas las responsabilidades que se pretendían exigir, cuanto porque derivándose de actos de gestión municipal deberían ser extensivas á todos los que formaran los Ayuntamientos que la realizaron, y sólo se habían dirigido contra algunos y no contra todos, el querellante y demás acusados en el expediente estimaron que era éste ilegal é impropio y recurrieron de él para ante el Gobernador, presentando en 15 del mismo Enero el oportuno recurso de alzada ante el Alcalde D. Vicente Catalá, pidiendo se declarase nulo el expediente y se suspendiera en él desde luego todo procedimiento; que procedía y era deber del Ayuntamiento, desde el momento en que se presentó el recurso de alzada, suspender todo procedimiento en el expediente de referencia; mas faltando abiertamente á la ley, lo prosiguió sin esperar á que el Gobernador resolviera el recurso interpuesto; que el 13 de Febrero siguiente acordó el Ayuntamiento declarar al querellante incurso en responsabilidad por los cargos que contra él había formulado suponiéndole deudor al Tesoro municipal de la cantidad de 905 pesetas 30 céntimos, valor que fijó á las responsabilidades que se le exigían; que en 19 del propio mes se notificó este acuerdo al querellante, exigiéndole el pago de la referida cantidad, conminándole si no lo verificaba con hacerla efectiva por la vía de apremio; que este hecho ó

acuerdo del Ayuntamiento, después de interpuesto el recurso de alzada en el expediente de donde aquel acuerdo dimanaba, era una infracción manifiesta de lo prevenido en el art. 165 de la ley Municipal vigente, de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 sobre Hacienda municipal y provincial y de la circular de la Dirección general de Administración local de 27 de Diciembre de 1886, constituyendo por ello una prevaricación manifiesta, delito penado en el art. 369 del Código penal, y determinando una usurpación de atribuciones, delito previsto y penado en el art. 342 del mismo Código, de cuyos delitos resultaban responsables como autores los individuos del Ayuntamiento que tales acuerdos adoptaron y cuyos nombres se expresaban; que en vista de tales hechos y en previsión de lo que pudiera acontecer, se vieron precisados los declarados responsables á presentar en 24 del propio Febrero un escrito al Gobernador, solicitando que, hasta que resolviera el recurso de alzada interpuesto, ordenara suspender, como procedía y debía haberse suspendido, el procedimiento que se estaba siguiendo por el Ayuntamiento, á cuya petición se resolvió de conformidad con lo solicitado, dándose traslado de este acuerdo al Ayuntamiento en 14 de Marzo siguiente; que á pesar de estar pendiente el recurso de alzada referido y del acuerdo gubernativo ordenando la suspensión de todo procedimiento hasta resolver aquél, en 11 de Abril de 1896 se constituyó en casa del querellante el Agente ejecutivo José Badía Tamarit, acompañado de varios testigos, con objeto de proceder al embargo de bienes por no haber satisfecho la cantidad de que se le suponía deudor, y no obstante su oposición y protesta, se efectuó la traba, quedando embargadas 345 arrobas de algarrobas y ocho arrobas de aceite, nombrándose depositario de estos bienes á Ramón Catalá; que este hecho, ó sea el de penetrar el Agente ejecutivo en el domicilio del querellante contra la voluntad de éste y el proceder á embargar bienes del mismo, era un acto ilegal por improcedente y por efectuarse para cobrar una cantidad que no se debía, lo cual constituía una exacción ilegal, delito previsto y penado en el art. 413, en relación con el 414 y el 534 del Código penal, de cuyo hecho eran responsables como autores morales el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento que lo acordaron, y como autor material el Agente ejecutivo José Badía; que los géneros embargados fueron vendidos en pública subasta el 23 del propio Abril, importando su venta la cantidad de 788 pesetas, que abonó el postor, sin que de la inversión de esta cantidad cobrada por la venta, que en la casa del Ayuntamiento y bajo la presidencia del Alcalde se hizo, se hubiera dado cuenta al querellante, ni siquiera se le hubiera entregado la carta de pago de dicha suma, que debió haber ingresado en las arcas municipales para cubrir la que se le exigía; que este hecho punible constituía una estafa prevista y penada en el art. 548, caso 5.º y 414 del Código penal;

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Serra, requirió de inhibición al Juzgado, y sustanciado el conflicto se declaró mal suscitada la

competencia por Real decreto de 18 de Septiembre de 1893:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, volvió á requerir de inhibición al Juzgado, fundándose en que no era procedente en el orden legal someter el mismo hecho al conocimiento de Autoridades de distinto orden; en que con arreglo á las instrucciones vigentes de cédulas personales y de consumos, los Municipios se subrogan en la personalidad de la Hacienda para la cobranza de dichos impuestos, y que cualquier incidente que de ellos surja es de índole puramente administrativo; en que los Ayuntamientos son responsables ante el Municipio, en caso de negligencia ú omisión probada, de los defectos que aparezcan en la recaudación municipal, según dispone el artículo 158 de la ley de 2 de Octubre de 1877, por lo cual el Ayuntamiento de Serra procedió legalmente exigiendo el pago de los descubiertos correspondientes á ejercicios anteriores; en que la Autoridad gubernativa de la provincia había sancionado el proceder de los querellados, previniendo se llenase la formalidad de probar la insolvencia de los deudores principales para repetir después contra los Regidores; en que no podía juzgarse si había sido ó no justo y debido el procedimiento de apremio por lo que se refería á los débitos de fondos municipales, mientras no se sancionaran y fallaran las cuentas, lo cual era de la competencia de aquel Gobierno de provincia, con arreglo al art. 165 de la ley citada, puesto que entonces habría de declararse si procedía ó no instruir el procedimiento criminal; en que no cabía exigir responsabilidades criminales por ningún acto que se derivase de la tramitación de cuentas municipales en tanto que no fueran censuradas ó aprobadas, según se determina en varios Reales decretos decidiendo cuestiones de competencia; en que mientras no se cumpla la providencia que mandó examinar, con preferencia á todo servicio, las cuentas del Ayuntamiento de Serra, existía una cuestión previa administrativa, de la que habría de depender el fallo que en su día dictaren los Tribunales ordinarios; y citaba además el Gobernador los artículos 3.º y 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el conflicto se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 6 de Mayo de 1896, y subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que atendida la naturaleza jurídica de los hechos principales en que se funda la querrela, el Ayuntamiento de Serra se extralimitó en sus facultades al continuar procedimientos de apremio sin que por la Autoridad superior gubernativa de la provincia se resolviera previamente el recurso de alzada interpuesto por el querellante contra los actos de aquella Corporación, lo cual despojaba á los hechos del carácter administrativo, correspondiendo en su virtud la investigación de los mismos á los Tribunales ordinarios encargados de determinar si envuelven ó no responsabilidad criminal; que los hechos originarios de estas diligencias revisten caracteres de delito previstos y penados en los artículos 228 y 369 del Código penal; que á la jurisdicción ordinaria correspondía

el conocimiento de los delitos y faltas definidos en el Código penal, según previene el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que no existe cuestión alguna previa que resolver, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, y en este sentido era obvio que no se estaba en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden promoverse competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que establece que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el artículo 171 de la ley Municipal, que establece que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169; en este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo:

Visto el art. 158 de la propia ley, que preceptúa que los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste en todo caso civilmente ante el Municipio, en caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la querrela promovida por D. Buenaventura Arazo Domingo, en que se trata de perseguir al Ayuntamiento de Serra y al agente ejecutivo del mismo por los delitos de prevaricación, usurpación de atribuciones, exacción ilegal y estafa:

2.º Que las prevaricaciones y usurpación de atribuciones que el querellante trata de perseguir se fundan en el hecho de que interpuesto recurso

de alzada en el expediente de apremio que contra el mismo se seguía, y antes de resolverse dicho recurso, el Ayuntamiento acordó declarar incurso en responsabilidad al querellante por los cargos que contra él resultaban, conminándole, si no hacía efectivo el pago de tales responsabilidades, con proceder contra él por la de apremio:

3.º Que si dichos acuerdos de Ayuntamiento están ó no tomados dentro de las atribuciones que la ley encomienda á su exclusiva competencia, y si esos acuerdos pueden ó no suspenderse en su ejecución, aunque contra ellos se interpongan los recursos de alzada procedentes, corresponde decidirlo á la Administración, existiendo, por tanto, una cuestión previa, que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:

4.º Que la exacción ilegal que también se trata de perseguir se funda en el hecho de haberse embargado al querellante bienes para el pago de las cantidades de que se le suponía deudor, cuando el dicho querellante estimaba que no adeudaba tales sumas, y haberse efectuado el embargo contra su voluntad y á pesar de su protesta, por estimar aquel acto ilegal é improcedente:

5.º Que seguido el expediente contra el querellante para exigir responsabilidades para la gestión municipal del Ayuntamiento á que perteneció, si bien es cierto que los agentes de la recaudación son responsables para ante el Ayuntamiento, éste lo es á su vez civilmente para ante el Municipio, y mientras no se resuelva de una manera definitiva si por haberse excedido ó no de sus atribuciones la Corporación municipal incurrió ó no incurrió en tal responsabilidad, hay también una cuestión previa administrativa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común:

6.º Que el delito de estafa que igualmente es objeto de la querrela se funda en el hecho de que, vendidos al querellante los bienes embargados, no se le dió conocimiento del importe de esa venta ni de la inversión de la cantidad producto de la misma, ni se le había entregado la correspondiente carta de pago:

7.º Que los hechos antes expresados son el resultado de un expediente administrativo en el que se han de guardar las formalidades establecidas por leyes y disposiciones de carácter puramente administrativo que sólo la Administración puede aplicar, y mientras por la Autoridad gubernativa á quien corresponda no se resuelva si se han infringido ó no tales disposiciones, existe también una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

8.º Que á mayor abundamiento, todos los hechos invocados para fundar la persecución y castigo de los delitos que se suponen cometidos, son verdaderas incidencias de un expediente de apremio para hacer efectivas cantidades liquidadas á favor de la Hacienda municipal, y de tales incidentes sólo compete conocer á la Administración, sin que los Tribunales de justicia puedan entender mientras no se haya apurado la vía gubernativa y reservado la Administración el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios, lo cual

constituye también cuestión previa administrativa; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 29 Marzo 1897.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero de la Inspección facultativa de Montes afecta á esa Dirección general, D. Eugenio Guallar, suplicando se acuerde lo necesario para que por el Ayuntamiento de Benavides, de la provincia de León, le sean satisfechos los honorarios que tiene devengados por el justiprecio que practicó del monte El Pozo, Tiruelo y otros, exceptuado en concepto de aprovechamiento común á dicho pueblo por Real orden de 16 de Marzo de 1896, en virtud de haber admitido el Administrador de Bienes del Estado de aquella provincia el pago del primer plazo del 20 por 100, sin exigir antes el recibo de dichos honorarios, como el recurrente entiende debió hacerlo; interesando, por último, que para evitar que en lo sucesivo ocurran casos análogos, se dicte una disposición general en aquel sentido:

Visto el art. 21 de la instrucción dictada para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, en el que se prescribe que son de cuenta de los pueblos los gastos de tasación de los terrenos cuya excepción soliciten, verificándose esta tasación en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados dichos terrenos, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de la misma instrucción:

Visto el párrafo segundo de dicho art. 5.º, en el que se dispone que los honorarios que por sus operaciones devenguen, tanto el perito de la Administración como el del Ayuntamiento interesado, deberán satisfacerse por este mismo Ayuntamiento dentro de los diez días siguientes al en que queden realizadas aquéllas:

Visto el art. 2.º del decreto de 22 de Diciembre de 1868 sobre pago de los derechos de tasación para la venta de bienes nacionales, en el que se preceptúa que los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y que las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasación, cuyos recibos se unirán al testimonio del remate:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 21 de la citada instrucción, es obligación inexcusable de los Ayuntamientos el pago de los honorarios que los peritos deven-

guen por los justiprecios que practiquen de las fincas exceptuadas, y los cuales deberán regularse con sujeción á la tarifa aprobada por Real orden de 13 de Julio de 1881:

Considerando que las operaciones de justiprecio que los peritos practican en las fincas exceptuadas como de aprovechamiento común ó dehesas boyales, son en realidad de igual índole, y concurren al mismo fin que las que realizan en los bienes nacionales que se enajenan en pública subasta, por cuyo motivo puede estimarse aplicable á los justiprecios la misma forma de pago que para los derechos de tasación en las ventas de los expresados bienes prescribe el art. 2.º del citado decreto de 22 de Diciembre de 1868, sin más diferencia que la de sustituir la personalidad del comprador por la del Ayuntamiento interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que el Delegado de Hacienda de León, usando de las facultades y medios coercitivos que á su Autoridad están reservados, acuerde lo necesario para que el Ayuntamiento de Benavides abone al Ingeniero D. Eugenio Guallar, y en el término de diez días, los honorarios que tiene devengados por el justiprecio de los terrenos exceptuados á dicho pueblo por la Real orden de 16 de Marzo de 1896.

2.º Que los honorarios que, con arreglo á la tarifa aprobada por la Real orden de 13 de Julio de 1881 devenguen los peritos, por los justiprecios que practiquen de fincas exceptuadas en concepto de aprovechamiento común ó dehesas boyales, se satisfagan por los Ayuntamientos interesados, dentro de los diez días siguientes al en que los referidos peritos participen á dichos Ayuntamientos haber terminado sus operaciones.

3.º Que por los Interventores de Hacienda y Administradores de Bienes del Estado no se admita el pago del primer plazo del 20 por 100 de la tasación de las fincas exceptuadas, sin que los Ayuntamientos interesados acrediten antes haber satisfecho directamente á los expresados peritos, y de una sola vez, los honorarios del justiprecio mediante la presentación de los recibos suscritos por aquéllos, que deberán quedar unidos al expediente.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 20 Mayo 1897.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR

No habiendo cumplido todos los pueblos que tienen 1.000 habitantes ó más con lo dispuesto en

la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL en 25 de Abril último, remitiendo á este Gobierno la propuesta en terna para el nombramiento de la Junta municipal de Sanidad que ha de ejercer sus funciones en el bienio de 1897 á 1899, y transcurrido con exceso el plazo legal en que han debido verificarlo; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se citan á continuación, que remitan á la mayor brevedad las propuestas respectivas; pues de lo contrario les exigiré la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la cual quedan desde luego conminados.

Zaragoza 22 de Mayo de 1897.—El Gobernador interino, Ricardo Ballester.

Pueblos que no han remitido las propuestas.

Almonacid de la Sierra.	Bulbuento.
Añón.	Ibdes.
Aranda de Moncayo.	Illueca.
Ariza.	Lécera.
Azuara.	Leciñena.
Calatayud.	Lumpiaque.
Calatorao.	Mequinenza.
Carenas.	Monegrillo.
Cariñena.	Munébrega.
Castejón de Valdejasa.	Moros.
Cervera de la Cañada.	Paniza.
Cetina.	Pedrola.
Codos.	Peñaflor.
Ejea de los Caballeros.	Pina.
Encinacorba.	Remolinos.
Escatrón.	Rueda.
Fabara.	Salvatierra.
Fayón.	Sta. Eulalia de Gallego.
El Frasno.	Sabiñán.
Fuentes de Ebro.	Tauste.
Herrera.	Tobed.
Belchite.	Used.
Belmonte.	Vera.
Biel.	Villarroya de la Sierra.
Brea.	

SECCIÓN QUINTA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

PROGRAMA del primer concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

El conocimiento de las formas positivas que ha creado la espontaneidad social en el orden del derecho y en el de la economía, principia á ser apreciado como de la más alta importancia, no tan sólo para la legislación, á la cual brinda criterio, ideal y materiales vivos ya labrados, sino que aun para la ciencia del Derecho y la Sociología. Persuadida de ello la Academia, ha resuelto abrir todos los años un concurso especial sobre dicho tema, con el intento de dirigir la atención de los estudiosos hacia esas instituciones consuetudinarias, reflejo y traducción del pensamiento de las muchedumbres, en que tiene sus raíces más hondas la vida nacional, y

juntar en breve tiempo un caudal copioso de saber experimental, donde debate su inspiración legisladores y gobernantes, y al que vuelvan la vista, fatigada de textos oficiales y eruditos, de discursos de Parlamento, teorías de escuela y leyes escritas, los cultivadores de la Política, de la Biología jurídica y de la Economía.

A tal efecto, ha acordado destinar desde luego la suma de *dos mil quinientas pesetas* para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é Islas adyacentes ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al concurso, ó dividirse entre dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo para su presentación espirará en 30 de Septiembre de 1898.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes, si las hay,—ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada. Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento; y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia, ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado; sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confinantes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio á costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufactureras, pesca, minería, y demás:—*derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, petitorio, reconocimiento, colectas entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden*

al casamiento; heredamiento universal (hereu, petrucio, pubilla, etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos; peculios, cabaleros, tiones; sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); indivisión de patrimonios; adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.;—arrendamiento de servicios, aparcerías agrícolas y pecuarias, arriendo del suelo sin el vuelo; plantaciones á medias; servidumbres y dominio dividido; rompimientos privados en los baldíos (emprius y artigas privadas, etc.);—formas de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras de labor y de monte para pastos, senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas, cultivos cooperativos por el vecindario (rozadas, bouzas ó artigas comunales), vitas ó quisiones en usufructo vitalicio, plantíos privados en suelo concejil, compascuo ó derrota de mieses; acomodo de pastos de rastrojera, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado de la ganadería, hatos ó rebaños en común, sementales de concejo, etc.;—cooperación, andechas, lorras, esfoyzas, seranos ó hilandares, hermandades, campos de fábrica, piaras y cultivos de cofradías, socorro mutuo, y cualesquiera otras instituciones de previsión, seguros locales sobre la vida del ganado, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres como en la pesca marítima y en los campos, «ahorros» de los pastores, pegujar de los gañanes, etc.;—supresión, atenuación o regularización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—alumbramientos de aguas para riego y régimen comunal de las mismas;—comunidades agrarias ó rurales; constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos;—artefactos concejiles;—tribunales populares; policía; penalidad; catastros y repartimientos extra-legales de tributos; transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sean públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso, expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombres, profesión y domicilio de los informantes, etc.) y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una *medalla de plata*, un

diploma y doscientos ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjudique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de doscientos ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas con letra clara, y señaladas con un lema: se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del día en que espira el plazo de admisión: su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquélla, y que dentro contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, consevarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración: los demás se inutilizarán en junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemne adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid 5 de Mayo de 1897.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, principal.

SECCIÓN SEXTA.

D. Delfín Azara, Secretario del Ayuntamiento de Farlete:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal, en la sesión celebrada el día 16 del actual, se tomó el acuerdo que en parte copio:

«El Sr. Presidente manifestó: Que visto el déficit de 3.943 pesetas 14 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este pueblo para el próximo ejercicio de 1897-98, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.^o de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedió á revisar todas y cada una de las partidas del referido presupuesto con el objeto de procurar su

nivelación, y como no fuera posible introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las atenciones á que se destinan, además de que en los ingresos se ha utilizado el máximo que determina la legislación vigente, resulta que existe el mencionado déficit.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.943 pesetas 14 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre lo que más conviniera á las circunstancias de la localidad. Discutido ampliamente el asunto se acordó por unanimidad:

1.º Que se proponga al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña en el año económico de 1897-98 para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario con los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno de S. M. para cubrir el déficit del presupuesto ordinario en el año económico de 1897 á 1898, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado durante el año — Kilograms.	Producto anual — Pesetas
Leña	Kilogra.º	0'04	0'04	611.206	2.444'82
Paja	Id.	0'04	0'04	374.580	1.498'32
<i>Total.....</i>					3.943'14

2.º Que se cumpla con lo mandado en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, sin dejar finar el plazo á que se refiere la Real orden de 22 de Febrero de 1893, remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia copia de este acuerdo para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, fijándose además al público por término de 15 días, y una vez terminado dicho plazo, remítase el expediente al Gobierno civil de la provincia para que se sirva elevarlo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando los asistentes, de que certifico.—Antonio Calvo.—Santiago Alfranca.—Zacarias Lodeto.—Mateo Anoro.—José Vallés.—Victorio Fustero.—Eusebio Campos.—Juan Vallés.—Nicolás Alfranca.—Delfin Azara, Secretario.» Así resulta del original á que me refiero. Y para que conste libro la presente, visada por la Alcaldía, en Farlete á 18 de Mayo de 1897.—V.º B.º.—El Alcalde, Antonio Calvo.—Delfin Azara, Secretario.

D. Silvestre García Modrego, Alcalde constitucional de Albeta:

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, de conformidad y con arreglo á la Real orden circular de 3

de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889; y en sesión de 16 del actual, acordó la formación del expediente para recurrir á los arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1897-98, consistente en 774 pesetas 65 céntimos, cuyas especies objeto del gravamen y como menos gravosas para el vecindario, son las continuadas en la siguiente tarifa:

Especies	Consumo calculado. — Kilogr.	Unidad — Kilograms.	Arbitrio impuesto. — Pesetas.	Producto anual. — Pesetas.
Leña	270.730	Uno	0'02	541'46
Paja	116.600	Id.	0'02	233'20
<i>Total.....</i>				774'66

Y á los efectos de las disposiciones anteriormente citadas, se anuncia al público por término de diez días.

Albeta 19 de Mayo de 1897.—El Alcalde Silvestre García.

D. Elías Ibarra Torres, Alcalde constitucional de Mara:

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, de conformidad y con arreglo á la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890 y anteriores de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, en sesión extraordinaria de 14 de Marzo último, acordó la formación de expediente para recurrir á los arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1897-98, consistente en 2.833'85 pesetas, cuyas especies objeto del gravamen, escogidas por el Ayuntamiento y Junta como menos gravosas para este vecindario, son las continuadas en la siguiente tarifa:

Especies	Unidades — Kilogramos	Precio medio — Pesetas	Arbitrio — Pesetas	Consumo calculado durante el año — Kilograms.	Producto anual — Pesetas
Paja	100	2'50	0'50	320.170	1.600'85
Leña.	100	3'00	0'45	274.000	1.233'00
<i>Total.....</i>					2.833'85

Y á los efectos de las disposiciones antes citadas, se anuncia al público por término de 10 días.

Mara 15 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Elías Ibarra.

D. Miguel Sánchez, Alcalde constitucional de la villa de Almonacid de la Sierra:

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de esta villa para el año 1897-98, anunciado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 del actual, se anuncia segunda subasta con las mismas condiciones que la primera, en la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad de 17.618 pesetas 66 céntimos que importa el cupo total; cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 31 del corriente, á las diez de la mañana.

Almonacid de la Sierra 19 de Mayo de 1897.—Miguel Sánchez.

D. José Pérez Chueca, Alcalde constitucional de Terrer:

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año económico de 1897 á 1898; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 de Junio próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.500 pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento, la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de 125 pesetas en metálico ó efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de 500 pesetas si es en metálico y á satisfacción del Ayuntamiento si personal ó hipotecaria.

La duración del contrato será de un año económico, empezando á contarse desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio de 1898, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los 10 días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Terrer 21 de Mayo de 1897.—José Pérez.—Por A. de la J. M., Julio Calderón, Secretario.

D. Leopoldo Lapuente, Alcalde constitucional de Velilla de Ebro:

Hago saber: Que el día 28 del actual, á las diez de su mañana, y con rectificación de los precios que sirvieron de base en la primera subasta, según consta en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales segunda subasta para el arriendo en venta á la exclusiva de las carnes frescas y saladas y líquidos y sal que hayan de consumirse en este término municipal durante el año económico de 1897-98 y bajo el tipo de 3.602 pesetas 10 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro asignados á las expresadas especies y los recargos autorizados.

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

En Velilla de Ebro á 19 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Leopoldo Lapuente.

Los repartos de consumos y de líquidos para el ejercicio viniente de 1897 á 1898, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el día 21 al 28 inclusive del corriente, para que puedan ser examinados por los contribuyentes y reclamar de agravio en su caso.

Malanquilla 19 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Eugenio Soria.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Manuel Jimeno Azcárate, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos de D. Zoilo Vicente Escudero y Royo, tengo acordado anunciar la muerte intestada del mismo, y llamar por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho á su herencia, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 30 días. Es de advertir que ha comparecido á reclamar dicha herencia el hermano de doble vínculo de aquél D. Manuel Escudero y Royo.

Dado en Zaragoza á 12 de Mayo de 1897.—Manuel Jimeno.—Ante mí, José Guitarte.